Hospital Local Cartagena de Indias

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS
NIT 806010305-8

ALCANCE DEL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN
Proceso No. CDPF-013-26

El presente informe tiene por objeto dar alcance al informe de evaluación los requisitos habilitantes de carácter jurídico, técnico y financiero, así como la evaluación de los criterios ponderables de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección, constituyendo el soporte técnico, jurídico y financiero para la decisión que adopte la Entidad.

El presente documento constituye un alcance y ajuste al Informe Final de Evaluación, en ejercicio de la facultad de saneamiento del proceso prevista en el artículo 23 del Estatuto de Contratación de la Entidad, con el fin de corregir una verificación relacionada, sin alterar las demás conclusiones adoptadas.

Por su parte el artículo 23 del estatuto de contratación de la entidad determina sobre el saneamiento en los procesos de contratación, lo siguiente.

> **"ARTICULO 23. SANEAMIENTO DEL PROCESO**. *Si durante el proceso de contratación, el funcionario autorizado encuentra que se ha omitido alguno de los requisitos exigidos, o se ha cumplido en forma deficiente, ordenará su cumplimiento o corrección, siempre y cuando no se encuentre frente a la falta total de capacidad, ausencia de consentimiento, objeto ilícito o causa ilícita, las cuales constituyen causales de nulidad absoluta. Efectuada la enmienda, se reanudará la correspondiente tramitación. Igualmente, los contratos celebrados se aclararán cuando se trata de errores de trascripción o de copia, debidamente comprobados."*

En virtud de lo anterior, la entidad publicó el informe final de selección, el día 02/03/2026, sin embargo, a través de la plataforma transaccional SECOP II se recibieron observaciones sobre el mismo de las cuales, en aras de garantizar los principios de la contratación estatal, esto es, transparencia, selección objetiva, entre otros, antes de continuar con las etapas del proceso, se les darán respuesta de fondo.

Observación presentada por DATASET SAS el día 2/03/2026 4:54:50

En atención a la observación presentada por SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES DATASET S.A.S. frente al Informe Final del proceso CDPF-013-26, la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias se permite manifestar que ratifica integralmente la decisión adoptada, por encontrarse ajustada a las reglas previamente

establecidas en la invitación pública, al Estatuto y Manual de Contratación de la Entidad y a los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

La observación introduce cuestionamientos respecto del proceso CDPF-010-26, previamente cancelado. Ante esto, es preciso señalar que dicho proceso fue terminado conforme a las facultades legales de la Entidad y no guarda incidencia jurídica sobre el proceso CDPF-013-26.

El proceso vigente se adelantó con autonomía procedimental, cronograma propio, publicación formal y plena garantía de participación, sin que exista vulneración alguna de los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

La cancelación de un proceso anterior no genera derechos adquiridos ni expectativas jurídicas protegidas respecto de un nuevo proceso, principalmente cuando este se rige por sus propios documentos y actuaciones.

Por su parte, en el proceso CDFP-010-26 no se adjudicó contrato alguno ni se consolidó situación jurídica particular a favor de ningún proponente. La entidad, en ejercicio de su facultad de dirección y control del proceso contractual, decidió cancelar el trámite, precisamente para evitar cualquier eventual afectación a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva. La cancelación del proceso neutraliza cualquier discusión posterior sobre supuestas alteraciones del procedimiento, pues jurídicamente el proceso dejó de producir efectos y no generó derechos adquiridos ni expectativas legítimas protegibles.

En ese mismo sentido con el fin de resolver de fondo sus observaciones se advierte que, no es cierto que el estudio previo y la invitación determinaran que el valor que se debía señalar en SECOP II sería el del presupuesto oficial, por el contrario, en estos documentos de manera clara, expresa y taxativa se determinó lo siguiente:

1. **OFERTA ECONÓMICA:** *El proponente deberá diligenciar en su totalidad y consignar el valor de su oferta en el formato señalado. Dicho diligenciamiento es de carácter obligatorio* **(Anexo No.9).**

Los proponentes deberán presentar dos formatos:

- **OFERTA ECONÓMICA EN SECOP:** ***Cada oferente deberá relacionar en la sección "cuestionario" de SECOP II El valor total de su oferta económica correspondiente al año 2026,*** *la cual no puede superar el presupuesto estimado para este año por la entidad.* (negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se deja constancia que la regla sobre la presentación de la oferta en SECOP II, fue clara, pues se debía relacionar el valor de la oferta y no el del presupuesto, tal como lo pretende hacer valer el proponente en su observación.

Ahora bien, los requisitos de procesos adelantados en vigencias anteriores no son condicionantes ni deben ser traídos al escenario actual, dado que las entidades públicas cuentan con total discrecionalidad para estructurar sus necesidad y las reglas de los procesos de contratación, por lo que la postura que pudo asumir el hospital en años anteriores no supone un precedente de obligatorio cumplimiento, justamente porque, cada año las necesidades varían atención a los comportamientos propios de cada contrato.

Por su parte, se reitera que su propuesta fue rechazada no por una simple formalidad, sino por haber incurrido en un error sustancial en el diligenciamiento del valor en la sección "cuestionario" de SECOP II, generando incongruencia frente al valor consignado en el anexo económico. Esa dualidad de valores produce indeterminación del precio ofertado, elemento esencial de la oferta conforme al artículo 845 del Código de Comercio. Cuando existen dos valores distintos, la entidad no puede suponer cuál refleja la voluntad real del oferente, ni permitir aclaraciones posteriores que impliquen, en la práctica, escoger el valor más conveniente. Eso vulneraría la inmodificabilidad de la oferta y el principio de transparencia.

En ese mismo sentido se tiene que la regla del proceso debe leerse de manera integral. La causal no se limitó exclusivamente a valores inferiores al presupuesto oficial; lo que se estableció fue que cualquier error en la información consignada en SECOP II constituye causal de rechazo. La precisión estipulada no es excluyente ni taxativa, sino ilustrativa. El núcleo de la regla es claro: **el valor registrado en SECOP II hace parte integral de la oferta y no es subsanable. Si existe error o incongruencia en ese valor, procede el rechazo.**

De igual forma, no es cierto que exista aplicación inversa de la regla. La propuesta admitida no presentó indeterminación del precio ni contradicción entre documentos. Lo que sí constituye causal objetiva de rechazo es la indeterminación del precio o la existencia de

valores contradictorios dentro de una misma propuesta, porque impide identificar con certeza la oferta económica real. En su caso, ese defecto existió. En el del otro proponente, no.

Finalmente, no hay vulneración de los principios de igualdad, selección objetiva ni debido proceso. La misma regla se aplicó con el mismo rigor a ambas propuestas: se evaluó la coherencia y determinación del valor ofertado en SECOP II como elemento esencial e inmodificable. La diferencia en el resultado obedece exclusivamente a situaciones fácticas distintas, no a trato desigual.

Sobre la observación de los perfiles y acreditación de experiencia.

En la verificación técnica del proponente DATASET se constató que, para el perfil de Ingeniero de Soporte, respecto del cual se exigió expresamente formación en Ingeniería de Sistemas el proponente presentó un profesional con formación en Ingeniería Electrónica, lo cual no corresponde a lo requerido en los documentos del proceso.

Sobre estas situaciones, la jurisprudencia ha precisado que las exigencias técnicas establecidas en el pliego constituyen la "ley del proceso" y obligan tanto a la administración como a los proponentes, sin que resulte jurídicamente viable flexibilizar o reinterpretar requisitos habilitantes una vez cerrado el proceso (*Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, Exp. 12.037*). En el presente caso no se trata de un documento mal aportado, sino del incumplimiento del requisito al momento del cierre, situación que no es susceptible de subsanación.

Visto todo lo anterior, la E.S.E. Hospital Local Cartagena de Indias ratifica el contenido del Informe Final del proceso CDPF-013-26 y, en consecuencia, mantiene el rechazo de la propuesta presentada por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES DATASET S.A.S.,** por encontrarse plenamente acreditadas las causales objetivas derivadas del incumplimiento de las reglas claras y previamente establecidas en la invitación pública.

Ha quedado demostrado que: (i) el proceso CDPF-010-26 carece de cualquier efecto jurídico sobre el proceso vigente; (ii) la regla del diligenciamiento del valor en SECOP II fue expresa, clara y obligatoria; (iii) el proponente incurrió en una incongruencia sustancial que generó indeterminación del precio, elemento esencial e inmodificable de la oferta conforme al artículo 845 del Código de Comercio; (iv) la causal de rechazo fue aplicada bajo

interpretación integral del pliego, en condiciones de igualdad frente a todos los participantes; y (v) adicionalmente, se configuró incumplimiento técnico al no acreditar el perfil profesional exigido en los términos exactos definidos por los documentos del proceso, requisito que, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, no es susceptible de flexibilización ni subsanación posterior al cierre.

Así mismo se deja constancia que no existe vulneración del principio de igualdad, ni de selección objetiva, ni del debido proceso. Por el contrario, lo que se evidencia es la estricta aplicación de la "ley del proceso", bajo criterios técnicos, jurídicos y objetivos, garantizando transparencia y seguridad jurídica.

Las observaciones formuladas por el proponente DATASET SAS no desvirtúan los fundamentos del informe, no introducen elementos nuevos que modifiquen la situación jurídica evaluada y no tienen la entidad suficiente para afectar la decisión adoptada. En consecuencia, la Entidad da por agotada la discusión en sede administrativa frente a los puntos expuestos, quedando plenamente motivada y sustentada la determinación adoptada. La decisión se mantiene en firme.

En ese mismo sentido, resulta necesario recordar al proponente que el valor de su oferta económica es sustancialmente superior al presentado por el otro oferente. Esta no es una apreciación subjetiva de la entidad, sino un dato objetivo que obra en el expediente transaccional y que se desprende de los valores por ustedes mismos consignados.

Debe resaltarse, además, que fue el proponente DATASET SAS quien en observaciones anteriores sostuvo de manera enfática que el valor que debía tenerse en cuenta para todos los efectos era el registrado en la plataforma transaccional SECOP II, por tratarse del sistema oficial y vinculante del proceso. Bajo esa propia tesis, el valor relevante sería precisamente el allí consignado por su organización, el cual se encuentra claramente por encima del ofertado por el otro proponente.

En consecuencia, aun acogiendo la interpretación que ustedes mismos defendieron, el resultado económico no les sería favorable. Aplicada la fórmula objetiva de evaluación del factor precio prevista en el pliego, la oferta de menor valor obtiene el mayor puntaje y las demás se califican proporcionalmente. Si el valor válido es el de SECOP II —como ustedes han insistido—, su propuesta no ocuparía el primer lugar en la evaluación económica por la sencilla razón de que su precio es mayor.

No resulta jurídicamente coherente pretender que se adopte su interpretación cuando ello les conviene para cuestionar el rechazo, pero desconocerla cuando sus propios números demuestran que no habrían resultado adjudicatarios. Las reglas del proceso no pueden aplicarse de manera selectiva ni acomodarse a conveniencia del interesado.

Así las cosas, no solo se mantiene incólume la decisión de rechazo por las razones jurídicas ya expuestas, sino que queda desvirtuado el argumento según el cual su organización debía resultar adjudicataria, pues los valores ofertados y la metodología de evaluación conducen objetivamente a una conclusión distinta.

Observaciones sobre la oferta presentada por UNION TEMPORAL CONECTIVIDAD ESE 2026.

En cuanto a los señalamientos formulados frente a la verificación de los perfiles del proponente habilitado UNION TEMPORAL CONECTIVIDAD ESE 2026, es preciso aclarar que la evaluación técnica se realizó de manera estricta y taxativa conforme a los requisitos expresamente establecidos en la invitación pública.

El Comité Evaluador se limitó a verificar el cumplimiento de la formación académica y la experiencia exigida para cada perfil, tal como fueron definidos en los documentos del proceso, sin introducir exigencias adicionales ni criterios subjetivos distintos a los previamente publicados. La verificación se circunscribió exclusivamente a constatar que los profesionales propuestos acreditaran los títulos y la experiencia mínima requerida, en estricta aplicación del principio de selección objetiva y de la regla según la cual el pliego constituye la ley del proceso.

Las afirmaciones del observante sobre supuestas inconsistencias en perfiles o disponibilidad no se sustentan en prueba objetiva que desvirtúe la evaluación realizada. La

actuación administrativa goza de presunción de legalidad y se encuentra debidamente motivada en el Informe Final.

Aunado a lo anterior, se advierte que en ningún apartado de la invitación pública se estableció como requisito habilitante la acreditación de desvinculación laboral previa, exclusividad contractual o carta de retiro de empleadores actuales. Tampoco se dispuso que la existencia de un vínculo laboral vigente con otra entidad constituyera causal de rechazo o inhabilitación. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente incorporar condiciones posteriores no previstas en la invitación, pues ello vulneraría el principio de transparencia y la prohibición de modificar las reglas del proceso una vez cerrado el término para presentar ofertas.

Ahora bien, la eventual disponibilidad del personal propuesto durante la fase de ejecución contractual no corresponde a la etapa de verificación habilitante sino al ámbito propio de la supervisión del contrato. Será el supervisor designado quien, en el marco de sus funciones, verifique que el contratista garantice efectivamente la disponibilidad del equipo de trabajo ofrecido y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. La obligación del contratista consiste en asegurar que el personal propuesto esté disponible para la ejecución del objeto contractual en los términos pactados.

En consecuencia, en el caso de que los profesionales propuestos registren vínculos laborales vigentes al momento de la presentación de la oferta no configura causal de inhabilitación ni de rechazo, por cuanto la invitación pública no estableció dicha condición como exigencia habilitante, y la evaluación técnica se realizó exclusivamente frente a los criterios objetiva y taxativamente definidos en los documentos del proceso.

Sobre la observación respecto a los formatos allegados por el proponente UT Conectividad ESE 2026.

Por su parte, el observante hace referencia a una supuesta inconsistencia en los formatos de compromiso anticorrupción o pacto de transparencia, por lo tanto, se verificó que los documentos fueron debidamente suscritos por los representantes legales tanto de la Unión Temporal como de cada uno de sus integrantes, conteniendo la manifestación expresa de acatamiento a la ley, a los documentos del proceso y a los principios de transparencia y buena fe. La eventual referencia formal a otro proceso o la existencia de una fecha anterior a la apertura no desvirtúa la voluntad inequívoca de participar en el presente proceso ni

afecta el contenido sustancial del compromiso adquirido. La jurisprudencia ha reiterado que los errores meramente formales o mecanográficos que no alteran la esencia de la oferta no constituyen causal de rechazo, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y del principio de instrumentalidad. En consecuencia, no se configura incumplimiento habilitante ni causal de rechazo.

Sobre la observación respecto al Anexo de conformación de la UT Conectividad ESE 2026

Respecto del Anexo de conformación de la Unión Temporal, el Comité constató que la propuesta identifica con claridad los integrantes, sus representantes legales y la designación del representante del proponente plural. Así mismo, obran en el expediente los certificados de existencia y representación legal vigentes de cada sociedad, lo cual permite verificar su capacidad jurídica. No se evidencia indeterminación en la estructura del proponente plural, ni ausencia de representación, ni afectación de la responsabilidad solidaria.

Las supuestas inconsistencias alegadas no comprometen la validez del acuerdo asociativo ni afectan la evaluación objetiva de la propuesta, por lo que no constituyen causal de rechazo ni ameritan la exclusión del oferente.

Sobre la observación respecto a la carta de aceptación de especificaciones técnicas del proceso.

En cuanto a la carta de aceptación de especificaciones técnicas, se constató que la carta de presentación de la oferta identifica expresamente el proceso CDFP-013-26 y contiene declaración expresa de conocimiento y aceptación de los pliegos, adendas y condiciones del proceso. La voluntad contractual del oferente es clara e inequívoca. No existe ambigüedad que genere indeterminación del objeto, del precio o de las condiciones ofertadas. En consecuencia, no prospera la observación formulada.

Sobre la observación respecto al registro TIC por parte de los integrantes que conforman la UT Conectividad ESE 2026

Frente al argumento relacionado con la supuesta ausencia de Registro TIC por parte de uno de los integrantes de la Unión Temporal y la invalidez de la experiencia por haberse ejecutado con anterioridad a la fecha de inscripción en dicho registro, el Comité debe precisar que el Estudio Previo y la invitación no establecieron como requisito habilitante que todos los integrantes del proponente plural deban acreditar inscripción individual en el Registro TIC como condición autónoma de participación.

En los procesos de selección rige el principio de taxatividad de las causales de rechazo, por lo que la entidad no puede introducir requisitos no previstos expresamente en los documentos del proceso en etapa de evaluación. Adicionalmente, en los proponentes plurales la ejecución del objeto puede distribuirse entre sus integrantes conforme a su capacidad técnica y operativa, sin que ello implique que cada uno deba ejecutar la totalidad de las actividades. La experiencia exigida fue evaluada conforme a los criterios objetivos definidos en el proceso, esto es, objeto contractual, valor, cumplimiento y verificación en el RUP, sin que se hubiera condicionado su validez a la fecha de inscripción en el Registro TIC. No existe disposición normativa que establezca que la experiencia contractual pierde validez por no haberse acreditado dicho registro en la fecha de suscripción de los contratos aportados, ni ello fue exigido en los documentos del proceso. Por tanto, no se configura incumplimiento habilitante ni causal de rechazo.

Sobre la observación de idoneidad del software ofertado por parte de la UT Conectividad ESE 2026

Respecto de la idoneidad del software ofertado para efectos del puntaje ponderable, el requisito establecido consistía en ofrecer sin costo adicional un software que permitiera la revisión y seguimiento del estado de los puntos de conexión instalados, aportando certificación de distribuidor autorizado o certificado de registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

El proponente aportó el correspondiente certificado de registro de soporte lógico. La normativa sobre derecho de autor protege la titularidad de la obra, pero no exige que la descripción funcional del software en dicho certificado reproduzca literalmente cada una de las funcionalidades técnicas exigidas en el proceso. La evaluación técnica se realizó sobre la funcionalidad ofrecida y su correspondencia con el requerimiento, no sobre la redacción del certificado de registro.

En consecuencia, no se evidencia incumplimiento del requisito ni desajuste frente a lo exigido en los documentos del proceso.

Sobre la observación respecto a las hojas de vida de los perfiles ofertados por la UT Conectividad ESE 2026

En relación con las hojas de vida del personal propuesto, la Entidad deja constancia de lo siguiente:

Frente a la observación formulada respecto de la acreditación de la experiencia del profesional EDGAR CUADRADO SALGADO, propuesto para el perfil de Coordinador de Proyectos, el Comité Evaluador procedió a realizar una revisión integral de la verificación efectuada. Como resultado de dicho análisis, se evidenció que el oferente UT CONECTIVIDAD ESE 2026 no aportó la totalidad de los soportes documentales necesarios para acreditar de manera suficiente el cumplimiento del requisito de experiencia exigido en la invitación pública.

No obstante, se constató que al momento del cierre del proceso existía la vinculación del profesional propuesto para el perfil correspondiente, y que la situación identificada no implica la inexistencia del requisito habilitante, sino una insuficiencia en su acreditación documental.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, según la cual los documentos que acreditan requisitos habilitantes son susceptibles de subsanación cuando no se altera la existencia material del requisito sino únicamente su demostración formal, se otorgará al proponente la oportunidad de subsanar este aspecto dentro del término establecido.

En relación con la observación formulada respecto de la hoja de vida del profesional WALTER ESPRIELLA CASTELLAR, la Entidad precisa que la presentación de carta de compromiso para el cargo propuesto no constituye un requisito técnico exigido en los documentos del proceso. En consecuencia, al no encontrarse dicha exigencia prevista de manera expresa en la invitación pública, no resulta jurídicamente procedente cuestionar su ausencia ni derivar de ello una causal de rechazo. Por lo anterior, no hay lugar a la observación planteada en este punto.

En cuanto a la observación sobre la hoja de vida de la profesional MILENA AYOLA DIAZ,
Frente a la supuesta coexistencia de versiones de su hoja de vida, se aclara que tal circunstancia corresponde a un aspecto meramente formal que no afecta la validez ni la evaluación sustancial del perfil. La verificación se realizó con fundamento en el conjunto integral de soportes y documentación aportada, esto es, formación académica, licencia correspondiente y certificaciones de experiencia, los cuales permitieron constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la invitación pública. En consecuencia, la presentación de la hoja de vida en dos formatos no incide en el resultado de la verificación técnica ni configura causal de rechazo.

Adicionalmente, se resalta que dentro de las condiciones establecidas en la invitación pública no se exigió la presentación de carta de compromiso para el cargo propuesto. En virtud del principio de taxatividad de los requisitos habilitantes, la Entidad no puede incorporar exigencias no previstas expresamente en los documentos del proceso. Por tanto, no hay lugar a la observación planteada en este punto

SOLICITUD DE SUBSANACIÓN

La Entidad procedió a rectificar el Informe Final de Evaluación, específicamente en lo relacionado con la experiencia acreditada para el perfil de Coordinador de Proyectos presentado por el oferente UT CONECTIVIDAD ESE 2026.

Una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el proponente presentó la hoja de vida y los soportes de formación académica del profesional propuesto; sin embargo, las certificaciones de experiencia allegadas no acreditan de manera suficiente el cumplimiento del requisito mínimo de siete (7) años de experiencia contados a partir de la expedición de la matrícula profesional, conforme a lo exigido en la invitación pública.

En consecuencia, el proponente deberá subsanar este requisito, allegando los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento del tiempo mínimo de experiencia exigido.

Se concede el mismo término previsto en el cronograma para la subsanación de requisitos habilitantes, esto es, hasta el día cuatro (04) de marzo de 2026 a las 05:00 p.m.

Una vez recibida la subsanación, la Entidad procederá a efectuar la correspondiente verificación y a emitir el Informe Final de Evaluación definitivo

Evaluador Jurídico: Alejandra Valencia Sáenz
Cargo: P.U suministrada al área de contratación.

Evaluador Técnico: Yeinis Palomino Estrada
Cargo: Jefe de la Oficina de tecnología de la información.

Evaluador Financiero: Dimitri Ausake Palacio.
Cargo: Profesional suministrado.